

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 841

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2013-00373-01**
DEMANDANTES: DANIEL ALFONSO RAMOS SUÁREZ y Otros
jaramillojurista@hotmail.com
jaramillojurista@gmail.com
oscar.alejandrogarcia@hotmail.com
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
juridico@fhsjb.org.co
HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
juridico@hdn.gov.co
EMSSANAR E.P.S.-S
bogota@emssanar.org.co
edwargutierrez@emssanar.org.co
procesosordinariosemss@outlook.com
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
notificaciones@buga.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

LLAMADOS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
gherrera@gha.com.co
presidencia@previsora.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Emsanar E.S.S., al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6606d4d5992845594e468458b0ed3bc44430b3d249cf9008dabfedeb023f32**

Documento generado en 02/10/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 820

RADICADO: 76-111-33-33-003-2015-00104-01
DEMANDANTES: EDISON ARROYO BLANDÓN Y OTROS
rubenhersa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 007 del 30 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño por el que reclama perjuicios y niega las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de segunda instancia."

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7795794f074265d70d7eb2740b85618895a3681a84e8412bb615166c31c5ea9e**

Documento generado en 02/10/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 827

Expediente: 76-111-33-33-003-2015-00188-00

Demandantes: MIRIAM NARANJO MONTENEGRO Y OTROS
yamnaranjo@gmail.com
carlosocampo@maconsultor.com

Demandados: HOSPITAL SAN BERNABÉ E.S.E. DE BUGALAGRANDE
ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co
morafe1@hotmail.com
COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com
liquidacioneps@coomevaeps.com
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
andreacanal.abogada@gmail.com
CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUA (V)
notificaciones@clincasfco.com.co
juridico@clincasfco.com.co
MEDICO PEDIATRA GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ
harold.aristizabal@conava.net

Llamados en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@sura.com.co
dsanle@emcali.net.co
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
jbayona@gha.com.co
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
CONFIANZA S.A.
djudicial@asistenciagerencial.com
lpedraza@asistenciagerencial.com
pmarquez@asistenciagerencial.com
notificaciones@agasesores.co
djudicial@agasesores.co
josorio@confianza.com.co

CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

juridico.publico@clinicadeoccidente.com

coordinador.juridico@clinicadeoccidente.com.co

johnjairocifuentessarria@yahoo.es

ALLIANZ SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@allianz.co

alfredo.azuero@conava.net

Ministerio Público: vagredo@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

ANTECEDENTES

En el presente proceso el día 11 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, en la cual, este despacho, mediante el auto interlocutorio No. 271, realizó el decreto de pruebas, incluyendo el dictamen pericial solicitado por la parte demandante; dictamen que fue realizado por el doctor EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES² de la Universidad CES de Medellín, y que se puso en conocimiento de las partes según consta en el auto No. 222 de 24 de junio de 2021³, sin embargo, debido al fallecimiento del mencionado perito⁴, el anterior director del proceso, mediante auto interlocutorio No. 004 del 14 de enero de 2022⁵, fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y solicitó a la Universidad CES de Medellín que designara a otro especialista para que, en reemplazo del médico EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES (q.e.p.d.), asistiera a la diligencia con el fin de responder las inquietudes que suscita la experticia presentada por el fallecido galeno, fundamentando su procedencia en el carácter institucional de la prueba.

Empero, mediante auto interlocutorio No. 358 de 08 de junio de 2022⁶, esta directora dispuso *“ABSTENERSE de reiterar a la Universidad CES de Medellín para que designe a nuevo especialista que, en reemplazo del médico fallecido EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES, asista a la audiencia a responder las inquietudes que suscita la experticia presentada y su*

¹ Folios 666 a 679 del cuaderno principal 1B del expediente físico o páginas 4 a 31 del PDF “07Cuaderno1BParte1” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² Folios 791 a 799 del cuaderno principal 1B del expediente físico o páginas 3 18 del PDF “09Cuaderno1BParte3” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ Folio 817 del cuaderno principal 1B del expediente físico o página 43 del PDF “09Cuaderno1BParte3” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁴ PDF “18InformaFallecimientoPerito” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁵ PDF “24AutoResuelveReposicion” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁶ PDF “38AutoFijaFechaContradiccionDictamen” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

contradicción”, decisión frente a la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través del auto de sustanciación No. 661 de 07 de octubre de 2022⁷.

Así mismo, mediante el auto interlocutorio No. 590 de 05 de agosto de 2022⁸, este estrado ordenó *“OFICIAR a la Universidad CES de Medellín, a fin de que designe un nuevo perito médico internista experto en infecciones, en remplazo del médico fallecido EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES, para que nuevamente realice la experticia pedida por la parte actora, en reemplazo del médico fallecido EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES, en vida adscrito a la entidad, la cual deberá sustentar el día que se efectúe la audiencia de pruebas”*.

En virtud de lo anterior, se allegó al plenario el dictamen pericial rendido el 10 de noviembre de 2022, por el Doctor SEBASTIÁN FERNANDO NIÑO RAMÍREZ⁹, quien es perito de la Universidad CES de Medellín, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante el auto de sustanciación No. 934 de 16 de diciembre de 2022¹⁰.

Posteriormente, el día 28 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia de pruebas¹¹ con el fin de llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial decretado¹², en la cual este despacho profirió el auto de sustanciación No. 135, mediante el cual dispuso *“NEGAR la solicitud de ampliación de los términos para controvertir el dictamen, pedido por la Clínica San Francisco y el apoderado del doctor Giovanny Aluma Sánchez”,* así como *“NEGAR como contra dictamen del rendido por el experto Sebastián Niño Ramírez, el de la doctora Eliana Rodríguez”,* frente a lo cual los apoderados de los demandados GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ y CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., interpusieron recurso de apelación, solicitud que fue coadyuvada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; la audiencia de pruebas fue suspendida en razón a la indebida notificación del perito Sebastián Fernando Niño Ramírez, por lo que se fijó nueva fecha para reanudarla.

⁷ Archivo PDF denominado “49AutoConcedeRecursoApelacion” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁸ PDF “46AutoResuelveRecursoReposicion” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁹ PDF “53DictamenPericialUniversidadCes” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹⁰ Archivo PDF denominado “54AutoPoneEnConocimientoDictamenPericial” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹¹ La audiencia de pruebas fue iniciada el día 8 de octubre de 2019, tal como consta en el acta que obra a folios 754 a 759 del cuaderno principal 1B del expediente físico o páginas 39 a 48 del PDF “08Cuaderno1BParte2” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹² Archivo PDF denominado “67ActaReanudacionAudienciaPruebas” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

La audiencia de pruebas fue nuevamente reanudada el 17 de marzo de 2023¹³, y en esta se profirió el auto interlocutorio No. 220 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso dar trámite a la objeción por error grave formulada en esa audiencia por parte de los apoderados judiciales de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y del demandado médico pediatra GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ, solicitud que fue coadyubada por el apoderado judicial de la CLÍNICA SAN FRANCISCO y la apoderada judicial de la aseguradora CONFIANZA S.A., y como consecuencia, este estrado judicial decretó como prueba pericial adicional a la ya rendida, experticia para que fuera rendida por un médico de la especialidad de pediatría de la lista de auxiliares de la Rama Judicial, disponiendo que este sería nombrado de manera posterior, debido a inconvenientes presentados en ese momento en la plataforma de la entidad, agregando que, en caso de no existir auxiliares en esta especialidad, la experticia la realizaría una entidad pública u hospitalaria que se definiría en auto posterior, con el fin de que atendiera nuevamente los cuestionamientos suscritos por el apoderado de la parte actora desde la solicitud de la prueba objetada.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 229 de 27 de marzo de 2023¹⁴, se designó a la Universidad del Valle – Facultad de Medicina para que nombrara a un médico pediatra, con el fin de que rindiera la experticia solicitada, debido a que esta institución cuenta con departamento de pediatría, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que, en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, aunque hay médicos generales, no los hay de la especialidad de pediatría.

Sin embargo, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 14 de abril de la anualidad¹⁵, el director de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, manifestó que esa institución no cuenta con la disponibilidad de docentes para actuar como peritos en este proceso, por lo que, a través del auto de sustanciación No. 260 de 26 de abril de 2023¹⁶, se requirió a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, para que nombre a un médico pediatra, con el fin de que

¹³ Archivo PDF denominado "81ActaReanudacionAudienciaPruebas" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹⁴ Archivo PDF denominado "82AutoDesigaPerito" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹⁵ Archivo PDF denominado "91OficioUniversidadValle" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹⁶ Archivo PDF denominado "92AutoResuelveNulidad" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

rinda la experticia decretada, atendiendo que esta institución cuenta con la especialidad, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la cual mediante oficio enlistó los documentos que se deben allegar con la consignación¹⁷.

Encontrándose pendiente por recaudar la prueba pericial decretada con el fin de dar trámite a la objeción por error grave presentada contra el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante los autos interlocutorios No. 184 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹⁸ y No. 185 de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹⁹ resolvió los recursos de apelación interpuestos en el presente proceso, en el primero de estos, confirmó lo decidido por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 358 del ocho (8) de junio de 2022²⁰, mientras que, en el segundo, frente al recurso de apelación²¹ interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 135 del 28 de febrero de 2023 proferido por este Juzgado²², dispuso: *“RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra de decisión de no ampliar los términos previstos en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 para contradecir el dictamen pericial”, así como “REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 135 del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, de conformidad con las consideraciones antes realizadas”*.

Al respecto, frente a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 185 de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de ALLIANZ SEGUROS mediante memorial²³ solicitó lo siguiente: *“para recibir la prueba que ordena el Tribunal y continuar con el trámite de la objeción por error grave del dictamen presentado por el médico epidemiólogo Sebastián Fernando Niño Ramírez, ordene a la pediatra Eliana Rodríguez rinda experticia respondiendo el cuestionario realizado por la parte actora en el término que le señale. Poner en*

¹⁷ SAMAI, índices 75 a 78.

¹⁸ SAMAI, índice 83.

¹⁹ SAMAI, índice 82.

²⁰ Por medio del cual este despacho se abstuvo de reiterar a la Universidad CES de Medellín para que designara a un nuevo especialista que, en reemplazo del fallecido médico EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES, asistiera a audiencia a responder las inquietudes que se suscitaban en torno a la experticia presentada y su contradicción.

²¹ El recurso de apelación fue interpuesto por los demandados GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ y CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., y fue coadyuvado por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

²² Mediante esta providencia, este despacho negó la solicitud de ampliación de los términos para controvertir el dictamen pericial rendido por el médico Sebastián Fernando Niño Ramírez, pedido realizado por la Clínica San Francisco y el demandado Giovanni Aluma Sánchez, y a su vez negó tener como contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. Sebastián Niño Ramírez el dictamen que ya había sido rendido previamente por la Dra. Eliana Rodríguez y el testimonio técnico del Dr. Héctor Fabio Mondragón Gordillo.

²³ SAMAI, índices 79 y 80.

conocimiento el dictamen de contradicción y el nuevo que habrá de presentar dentro del trámite de objeción por error grave a las partes y citar a audiencia para la contradicción de los dictámenes: el de contradicción que ordena el Tribunal recibir y el nuevo que habrá de presentar la Pediatra dentro del trámite de objeción por error grave"; solicitud que fue coadyubada por el apoderado Judicial de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.²⁴

CONSIDERACIONES

Por lo tanto, en atención a lo ordenado por el superior y según lo establecido en el artículo 329 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, mediante la presente providencia se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en los autos interlocutorios No. 184 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y No. 185 de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), y con el fin de obtener su cumplimiento se ordenará a la pediatra Eliana Rodríguez que rinda experticia complementaria a la que ya obra en el expediente²⁵ respondiendo el cuestionario realizado por la parte actora, **para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de acuerdo a la complejidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 222 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 de acuerdo al régimen de vigencia y transición de dicha normativa; así mismo se citará a la perito a la audiencia de pruebas en la fecha que se señale con posterioridad con el fin de que sustente el dictamen pericial que obra en el plenario, así como la complementación que rinda en el término otorgado, en virtud de lo establecido en el artículo 220 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, con el fin de dar trámite a la objeción por error grave formulada por parte de los apoderados judiciales de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y del demandado médico pediatra GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ, solicitud que fue coadyubada por el apoderado judicial de la CLÍNICA SAN FRANCISCO y la apoderada judicial de la aseguradora CONFIANZA S.A.

A la par, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 185 de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en atención a la solicitud realizada por el apoderado del Doctor Giovanni Aluma Sánchez²⁶, tal como lo manifestó este despacho en la reanudación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de febrero de 2023, en la sentencia que se profiera en el presente asunto, una

²⁴ SAMAI, índice 81.

²⁵ PDF "11DictamenContradiccionPediatraElianaRodriguez" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

²⁶ PDF "58ContradiccionDictamenPericial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

vez analice en conjunto todo el acervo probatorio allegado al plenario, se valorará el testimonio rendido por el Doctor Héctor Fabio Mondragón Gordillo en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 08 de octubre de 2019 como contradicción al dictamen realizado por el por el Doctor Sebastián Fernando Niño Ramírez, teniendo en cuenta que la revisión de su congruencia y eficacia no es un asunto de análisis en esta etapa procesal.

Finalmente, una vez se corra traslado de la complementación al dictamen que rinda la pediatra Eliana Rodríguez se fijará nueva fecha para la reanudación a la audiencia de pruebas, a la cual se citará a la galena para que realice la sustentación correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio No. 184 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual decide:

“1. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 358 del ocho (8) de junio de 2022 con la reposición adoptada mediante el auto 590 del 5 de agosto de 2022, providencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga; de conformidad con las consideraciones antes realizadas.”

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio No. 185 de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual decide:

“1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra de decisión de no ampliar los términos previstos en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 para contradecir el dictamen pericial.

2. REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 135 del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, de conformidad con las consideraciones antes realizadas”.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la pediatra Eliana Rodríguez que rinda experticia complementaria a la que ya obra en el expediente respondiendo el cuestionario realizado por la parte actora, en el término de diez (10) días, por los motivos expuestos en esta providencia.

Para lograr lo anterior, debido a que en el expediente no obra la dirección de correo electrónico de la galena, se **REQUERIRÁ** al apoderado del Dr. GIOVANNI ALUMA y de ALLIANZ S.A. al correo harold.aristizabal@conava.net, con el fin de que, en el término de tres (3) días, le remita a la perito las piezas del plenario correspondientes para llevar a cabo la experticia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed04a699c70bd8cfbea1d1e78656233e0e0a9e5c4785501cf17ed675a146d2b**

Documento generado en 02/10/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2016-00163-00
DEMANDANTE: JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS
myabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA (V)
juridico@tulua.gov.co
alo1477@hotmail.com
EMSSANAR E.P.S.
gerenciageneral@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co
HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
info@hmrubencruzvelez.com
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
sirr.colombia@gmail.com
CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
notificaciones@clincasfco.com.co
juridico@clincasfco.com.co
CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL
mariangeldumianmedical@gmail.com
dumianmedical.cali@dumianmedical.net

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
gherrera@gha.com.co
kgarcia@gha.com.co
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
astudilloabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO
dianamblancos@gmail.com
hectorjp87@hotmail.com

La apoderada judicial del llamado en garantía, médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, dentro del término legalmente otorgado, pide que se llame en garantía a la entidad PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS¹ y al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ²; a la primera, por cuanto celebró la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1002589, misma que tuvo vigencia para la época de los hechos que aquí se cuestionan, esto es, el mes de octubre del año

¹ Samai, índice 30.

² Samai, índice 31.

2015, por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso, y, la segunda, por existir una relación contractual para esa misma data entre el hospital donde fue atendido el menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y el médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Por otra parte, es dable acotar que, si bien el Hospital Rubén Cruz Vélez ya funge en el proceso como demandado, esto no es óbice para no admitirlo en calidad de llamado en garantía, puesto que corresponden a dos situaciones jurídicas diferentes que serán analizadas por el Despacho en el momento procesal correspondiente. Al respecto, el Consejo de Estado, frente a este contexto ha manifestado:

“(…)

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015[6]:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."(…)"³

En igual sentido, en cuanto a la Compañía de Seguros la Previsora, si bien ya hace parte del proceso como llamada en garantía de la Clínica Mariangel – Dumian Medical, lo cierto es que la fuente de responsabilidad del llamado no es similar a la que se presente en esta oportunidad, en el entendido que, tanto el médico Héctor Jaime Peñaranda Ocampo como la entidad de salud suscribieron diferentes pólizas con la aseguradora, con la finalidad de amparar ciertos riesgos dependiendo de su posición.

En este evento se está endilgando unos presuntos perjuicios morales y fisiológicos a favor de la parte demandante como consecuencia de la atención médica dada al menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ (q.e.p.d.) inicialmente,

³ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E) Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01 (60913)

por el **Hospital Rubén Cruz Vélez**, donde ingresó por urgencias el día 23 de octubre de 2015 por un cuadro de fiebre alta con lesiones en la piel de tipo vesicular, siendo atendido precisamente por el galeno **Héctor Jaime Peñaranda**, quien luego de efectuar la valoración le formuló medicamentos y le dio salida, sin embargo, al no existir mejoría el menor junto a su madre ingresó al día siguiente, es decir, el 24 del mismo mes y año a la Clínica San Francisco, atendido por el especialista en pediatría, quien debido a la gravedad de su estado, lo remitió a la Clínica MariAngel – Dumian Medical, donde presentó un paro cardiorrespiratorio que le provocó la muerte.

Situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de la póliza que garantiza los errores u omisiones profesionales, además de estar acreditada la atención del menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ en el centro médico que se llama en garantía, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en cuenta, otrora, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

Por otra parte, debido a que hasta el momento no se ha reconocido personería a la apoderada del médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, se procederá a reconocérsela, una vez verificados los antecedentes disciplinarios, y por encontrarse el poder allegado ajustado a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el llamado en garantía, médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO en cabeza de la entidad PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 3.** Acorde lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se les concede a los llamados en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
- 4. RECONOCER** personería a la abogada DIANA MARCELA BLANCO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557 y T.P. 220922 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del llamado en garantía HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3fa068672ae1b24abae375cdfb542f97adf6f930c5e82b794958cd27e95f**

Documento generado en 02/10/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 836

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00176-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320160017600 ¹
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS MUÑOZ CORREA Y OTROS
APODERADO	YOUNER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ procesosjuridicosabogados@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el reembolso o devolución de sumas de dinero en favor del demandado, conforme solicitud presentada por el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 518 de 2 de agosto de 2023, este despacho ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, la cancelación de medidas cautelares y el reembolso de los títulos judiciales **469770000063125**, por valor de \$768.636 y **469770000068571** por la suma de \$ 1.339.939, exhortando a la demandada para que aportara certificación bancaria de la entidad para realizar la respectiva transferencia.

El 18 de agosto de 2023, la entidad ejecutada presentó solicitud de devolución de títulos, adjuntando certificación bancaria.

CONSIDERACIONES

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600176007611133

Teniendo en cuenta que actualmente existen dos títulos judiciales y que en auto que termina el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, quedó claro que dichos títulos judiciales se reembolsan a la entidad demandada, se procederá a ordenar la devolución de su valor así:

Título Judicial	Valor	Devolución a la entidad	Cuenta
469770000063125	\$768.636	ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá NIT.891.901.158 -4	Cuenta corriente del Banco de Occidente No. 037061439
469770000068571	\$ 1.339.939		

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR el reembolso o devolución de dinero contenido en títulos ejecutivos en la cuenta que dispuso la entidad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Título Judicial	Valor	Devolución a la entidad	Cuenta
469770000063125	\$768.636	ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá NIT.891.901.158 -4	Cuenta corriente del Banco de Occidente No. 037061439
469770000068571	\$ 1.339.939		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c307a468a9abfe8df8630cc3b4b83a47aa302ba07b35168ce215624f84b6c2**

Documento generado en 02/10/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 818

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00367-01
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CÍA. S.A.
info@agrohacienda.com.co
mmfigueroa@boterosoto.com.co
jepalacio@boterosoto.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
juridica@restreповalle.gov.co
hacienda@restrepo-valle.gov.co
j.hacienda@hotmail.com
auditarvalle@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 10 de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada, municipio de Restrepo, al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d57ae509746fd84c2fbc9f6a538beacadae8916c4a5a6aa8db853b6acfc4**

Documento generado en 02/10/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 819

RADICADO: 76-111-33-33-003-2020-00035-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CHAVARRÍA LONDOÑO
dcava2530@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
judiciales@casur.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora. Para el efecto, **FIJA** como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e5d6b3b44ad58e6b30cde23249a873f86345bb5560b0d2dfc5a41fff64dd93**

Documento generado en 02/10/2023 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de octubre de 2023

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 822

RADICADO: 76-111-33-33-003-2020-00083-01
DEMANDANTE: ANA BELÉN VELA VELOZA
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 070 de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 131 del **9 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, en su lugar, se dispone:

“PRIMERO: Inhibirse para resolver de fondo, por la inexistencia del acto ficto o presunto acusado.”

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3776d857d58d43ee023b5caf59f3e6442e5dfb73bf84699d0561ab950ef4bf5f**

Documento generado en 02/10/2023 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 863

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00059-01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARCE GIRON
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_sleal@fiduprevisora.com.co
t_yceferino@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: GLORIA JUDITH TENJO
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 123 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales **quinto y octavo** de la Sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **cuarto** de la providencia, el cual para todos los efectos legales será el siguiente:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague a la señora MARÍA DEL CARMEN ARCE GIRÓN el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, **desde el 15 de febrero de 2021** y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo de la docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción **no será concurrente ni simultánea** con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.

La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1d989accbd307f340885bcac8e6e1cb337f03e418c317bb1c10f7740b718**

Documento generado en 02/10/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 829

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00066-01**
DEMANDANTE: ROSA ZOHE RIVAS QUEVEDO
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_yceferino@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 28 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1871100d53f6a13c28ea900b99180b33aa76d18225d130e452cdee074d2d0b89**

Documento generado en 02/10/2023 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 828

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00068-01**
DEMANDANTE: AIDA ISABEL PIÑEREZ ARCE
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_yceferino@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado

TERCERO. SIN CONDENACION EN COSTAS procesales en segunda instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5def1dc42a887793eb385dfecbc35b6b4e067a7d7b141049780edb0a6bd4c08c**

Documento generado en 02/10/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 843

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00070-01**
DEMANDANTE: JOSÉ LEANDRO RIVERA BERMÚDEZ
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_yceferino@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: GLORIA JUDITH TENJO
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 99 de veintitrés (23) junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas, revocando los numerales quinto y octavo.

SEGUNDO: El artículo cuarto de la sentencia referenciada quedará así:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague a la señor RIVERA BERMUDEZ el equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se acredite el depósito al Fondo, la cual se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora. En todo caso, esta sanción no será concurrente ni simultánea con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.

TERCERO: Sin Condena en costas en la instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f84dc660c57ad0604ef705af696417a3d08cec540f587036f249f973af0c7**

Documento generado en 02/10/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 852

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00071-01**
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA MANRIQUE RÍOS
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin condena en costas.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976ee93350028687671dccb52a03bd769a3ea1a5d95e4f6c0dd1b6e3966cade0**

Documento generado en 02/10/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 823

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00073-01
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PALACIOS FRANCO
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: GLORIA JUDITH TENJO
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 41 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 28 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de circuito de Buga.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida bajo el entendido que **la mora comienza el 15 de febrero de la anualidad y finaliza en día anterior al giro de los aportes de esa anualidad solo si es posterior a esa fecha. La fecha del giro será certificada por la FIDUPREVISORA antes de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69985433d37cd9fef56557879ed0cce44b26cd97093f3b1a815aec2730e6c8d8**

Documento generado en 02/10/2023 12:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de septiembre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 832

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00074-01**
DEMANDANTE: MARÍA SALOMÉ SALCEDO VILLAMUEZ
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_yceferino@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: GLORIA JUDITH TENJO
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 28 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf11a332a4fb00d0c0b7428b59e337879309563d4d656ae64616187c76aafb**

Documento generado en 02/10/2023 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 861

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00076-01**
DEMANDANTE: FABIANA SOTO GIL
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_yceferino@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: GLORIA JUDITH TENJO
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 124 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales **quinto y octavo** de la Sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **cuarto** de la providencia, el cual para todos los efectos legales será el siguiente:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague a la señora FABIANA SOTO GIL el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, desde el **15 de febrero de 2021** y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo de la docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción **no será concurrente ni simultánea** con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.

La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332e7bb7a35adee597c53195a37bb98c5b662675ebd3e6d30a9fd085e6e7853**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 837

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00124-01**
DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ PIZARRO
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“NÚMERO UNO. REVOCAR los numerales QUINTO y OCTAVO de la sentencia aquí impugnada, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga.

NUMERO DOS: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a reconocer y pagar a favor de la señora Liliana Hernández Pizarro el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo de la docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción **no será concurrente ni simultánea** con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades. La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

NÚMERO TRES. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

NÚMERO CUATRO. Sin COSTAS en ambas instancias.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74ce47711b84feae8c197fc68f9a4a34cd69905df187c4b0e00d9bd373207a**

Documento generado en 02/10/2023 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 826

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00145-01**
DEMANDANTE: JAIRO MAURICIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_jguerra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“NÚMERO UNO. REVOCAR los numerales QUINTO y OCTAVO de la sentencia de septiembre 30 de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, por los motivos expuestos.

NUMERO DOS: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a reconocer y pagar a favor del señor Jairo Mauricio Hernández López el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el depósito al Fondo en su favor o hasta cuando se produzca el retiro definitivo del docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción **no será concurrente ni simultánea** con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.

La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por el demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

NÚMERO TRES. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

NÚMERO CUATRO. Sin COSTAS en ambas instancias.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e242a208b625afe64c437b6d06b8c936d33a311f7e7d72bcfe1e04c51f7a0**

Documento generado en 02/10/2023 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 855

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00157-01**
DEMANDANTE: GLORIA ESTHELA FRANCO HERNANDEZ
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 93 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas, revocando los numerales quinto y octavo.

SEGUNDO: El artículo cuarto de la sentencia referenciada quedará así:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague a la señora FRANCO HERNÁNDEZ el equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se acredite el depósito al Fondo, la cual se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora. En todo caso, esta sanción no será concurrente ni simultánea con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades

TERCERO: Sin Condena en costas en la instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a61077ab422dbc0dd1c3d0a586923c590a2aa4c56679c5db4815d997d610c**

Documento generado en 02/10/2023 02:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 865

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00158-01**
DEMANDANTE: DARLEY ANTONIO CHAVERRA MORENO
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 126 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales **quinto y octavo** de la Sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **cuarto** de la providencia, el cual para todos los efectos legales será el siguiente:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague al señor DARLEY ANTONIO CHAVERRA MORENO el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, **desde el 15 de febrero de 2021** y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo del docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción **no será concurrente ni simultánea** con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.

La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por el demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b62d883c701df37c4518a47b8d9140ce61a535ca95acb0b75e22f33825c87**

Documento generado en 02/10/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 2 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 835

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00160-01**
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CALLE ROMERO
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: BETSY LILIANA CORREA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
betsyliliana0505@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENACION EN COSTAS procesales en segunda instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf4a996a8d89ee85535bd689d06478aa0c534dabe54a032b85c1fb1051b6bd2**

Documento generado en 02/10/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>